



Asamblea General

Distr. general
11 de noviembre de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones,
del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2022**

**Opinión núm. 48/2022, relativa a Roland Carreño Gutiérrez
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de diciembre de 2021 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Roland Carreño Gutiérrez. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de marzo de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ A/HRC/36/38.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez, es nacional de la República Bolivariana de Venezuela al momento de su detención tenía 53 años de edad, residenciado en el municipio Libertador del Distrito Capital.

5. El Sr. Carreño Gutiérrez es licenciado en comunicación social y condujo durante más de diez años el programa de televisión “Buenas noches” (de junio de 2006 a mayo de 2013) con una línea editorial crítica a los Gobiernos de Hugo Chávez y Nicolás Maduro. El Sr. Carreño Gutiérrez fue candidato a diputado por la coalición de partidos políticos de la oposición en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, en representación del partido político Voluntad Popular. Posteriormente fue designado por el Comité Nacional de Voluntad Popular como su Coordinador Operativo.

6. La fuente afirma que el Sr. Carreño Gutiérrez fue arrestado el 26 de octubre de 2020, saliendo de su vivienda, por agentes de la Policía Nacional Bolivariana, quienes no presentaron un mandamiento judicial de detención u otro tipo de decisión emitido por una autoridad pública competente. Ello, a pesar de que el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución, en concordancia con los artículos 240 y 241 del Decreto-ley del Código Orgánico Procesal Penal, exige que el arresto de cualquier persona en el territorio solo se produzca cuando ha sido ordenado por un juez de primera instancia en lo penal en funciones de control. De lo contrario, se origina una privación ilegítima de la libertad, tipificada como delito en el artículo 176 del Código Penal.

7. La fuente enfatiza que, al momento de la detención, no había sido dictada la orden judicial de arresto, siendo que la decisión de restringir la libertad personal del Sr. Carreño Gutiérrez recayó en un órgano del Ejecutivo Nacional, la Policía Nacional Bolivariana, mediante el cual el Gobierno se ha encargado de perseguir, reprimir, amedrentar y privar de su libertad a la disidencia política.

8. Informa la fuente que la Policía Nacional Bolivariana ejecutó el arresto y posteriormente el Juez responsable del Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada, dictó una medida judicial preventiva de libertad contra el Sr. Carreño Gutiérrez.

9. El día del arresto, el Sr. Carreño Gutiérrez fue trasladado por los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana a la Dirección de Investigaciones Penales de dicho organismo, ubicada en Maripérez (Caracas), y posteriormente a una sede del mismo cuerpo de seguridad ubicada en El Helicoide (Caracas). Actualmente estaría privado de su libertad en la sede de la Dirección de Investigaciones Penales de la Policía Nacional Bolivariana.

10. La fuente indica que los oficiales que ejecutaron la detención arbitraria afirmaron que el Sr. Carreño Gutiérrez es un disidente político, que defiende ideas contrarias al proceso revolucionario, fundado por el comandante Chávez y liderado por el Presidente Maduro. En consecuencia, para la fuente se evidencia que el motivo de la detención se origina en el ejercicio de libertades y derechos civiles y políticos, de conformidad con lo plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se destaca que, en virtud del artículo 23 de la Constitución, los tratados en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y, por tanto, forman parte del derecho interno venezolano.

11. De acuerdo con la fuente, los delitos atribuidos al Sr. Carreño Gutiérrez son la conspiración; la legitimación de capitales; el tráfico ilícito de armas de guerra y la asociación para delinquir. Estos fueron imputados luego de tres días de su arresto, es decir dos días después de haberse vencido el lapso constitucional y legal para su presentación ante el juez de control, por lo que al momento de producirse el arresto no se le había formulado cargo alguno.

12. El Sr. Carreño Gutiérrez fue interceptado a pocos kilómetros de su vivienda, por dos vehículos negros sin identificación, de donde se bajaron supuestos funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana, quienes lo arrestaron y trasladaron a la Dirección de Investigaciones Penales en la urbanización Maripérez, donde lo mantuvieron por varias horas, llevándolo al El Helicoide, donde fue obligado, bajo coacción, a grabar un video en el cual describía las funciones que tenía como Coordinador Operativo del partido Voluntad Popular.

13. La fuente señala que el arresto se efectuó en inobservancia del procedimiento constitucional y legal, pues los funcionarios: a) no tenían consigo una orden debidamente formulada, firmada y sellada por un juez competente; b) no se identificaron; c) no expresaron los motivos de la privación de libertad; d) mantuvieron al Sr. Carreño Gutiérrez aislado sin permitirle comunicarse con sus familiares o abogados, y e) lo sometieron a tortura psicológica, por cuanto fue amenazado varias veces de ser golpeado si se negaba a grabar el video.

14. La fuente indica que, en la República Bolivariana de Venezuela, la libertad personal goza de especial protección constitucional, así el procedimiento mediante el cual esta sea restringida debe ajustarse a lo ordenado en el artículo 44 de la Constitución:

La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

15. El artículo 44 de la Constitución protege la libertad personal al exigir que, una vez comprobadas las formalidades para que se lleve a cabo el arresto, no puede incomunicarse a la persona y los funcionarios que ejecutan la acción deben identificarse. De lo contrario, tal como ocurrió en el presente caso, se da una violación de los párrafos 2 y 4 del artículo constitucional mencionado, que consagran lo siguiente:

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y estos o estas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

16. Además, el arresto debe cumplir con las exigencias que contienen los artículos 240 y 241 del Decreto-ley del Código Orgánico Procesal Penal.

17. Según la fuente, una vez ejecutado el arresto, los funcionarios presentaron al Sr. Carreño Gutiérrez ante la autoridad judicial en un lapso que excedió el tiempo constitucional y legal de 48 horas. Dicha autoridad, a saber, el Juez a cargo del Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con jurisdicción nacional ratificó la detención, desconociendo la orden constitucional y trastocando los principios fundamentales de un proceso penal propio de un Estado democrático, ya que no permitió el ingreso de la defensa al recinto del tribunal, a pesar de que se encontraba en ese momento en

las instalaciones de la sede judicial, y de que su presencia fue solicitada por el detenido, lo que violó el artículo 49 de la Constitución y el artículo 139 del Decreto-ley del Código Orgánico Procesal Penal.

18. Por su parte, los delitos que se le imputan al Sr. Carreño Gutiérrez no guardan relación con la supuesta conducta desplegada, lo que afecta al principio de legalidad, que se sintetiza con el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y que se encuentra recogido en el artículo 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto.

19. De acuerdo con la fuente, la motivación para impedir la libertad individual del Sr. Carreño Gutiérrez, mediante su arresto y detención, responde a la intención de criminalizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ya que forma parte del partido político Voluntad Popular, del cual fue candidato a diputado en las elecciones parlamentarias y posteriormente Coordinador Nacional Operativo.

20. Adicionalmente, el Sr. Carreño Gutiérrez fue conductor de “Buenas Noches”, un programa de opinión de línea opositora, en el que se cuestionaba la administración del entonces presidente Hugo Chávez y posteriormente la administración del Presidente actual. Como consecuencia de su línea editorial y por el hecho de denunciar las violaciones de los derechos humanos, los conductores del programa fueron amenazados varias veces.

21. Por otra parte, se alega la violación del derecho a la presunción de inocencia del Sr. Carreño Gutiérrez, desde el día de su arresto. Ello, toda vez que se le dispensó un trato de culpable sin garantizarle el derecho al debido proceso.

22. Tres días después de haber sido presentado ante el Juez de Control, el 30 de octubre de 2020, el ex Ministro de Comunicación y para entonces Jefe de Campaña en las elecciones parlamentarias del partido de Gobierno, el Partido Socialista Unido de la República Bolivariana de Venezuela y candidato a diputado por Caracas, en una rueda de prensa transmitida por radio y televisión desde la sede del comando de campaña gubernamental, emitió un prejuzgamiento de culpabilidad sobre el Sr. Carreño Gutiérrez, señalándolo como culpable y mostrando una presunta confesión que fue obtenida bajo coacción².

23. En ese sentido, la fuente destaca que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan la presunción de inocencia cuando la persona es señalada como responsable de un delito que aún no ha sido juzgado, ya que con ello se puede buscar persuadir al público en general de su culpabilidad penal, mientras que también puede influir o prejuzgar la valoración de los hechos por parte de la autoridad judicial competente³.

24. Se alega que las violaciones ocurridas son un claro signo del carácter político del caso. Tanto es así que un ex Ministro de Comunicación, quien en el momento era candidato a diputado y jefe del comando de campaña del partido de Gobierno, que ha ejercido cargos del más alto nivel en el Estado, como Vicepresidente de la República, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Alcalde de Caracas y Presidente de la Asamblea Nacional, se ocupó él mismo de exponer al Sr. Carreño Gutiérrez ante los medios de comunicación, prejuzgando su supuesta participación en hechos que pretendían desestabilizar el país, antes de que esto lo determinara una autoridad judicial competente, autónoma e independiente y mediante un juicio oral y público. Para la fuente, las violaciones de los derechos humanos del Sr. Carreño Gutiérrez se produjeron por el ejercicio de sus libertades civiles y su condición de militante de uno de los principales partidos opositores.

25. Según la fuente, otra situación que revela el carácter político de la detención arbitraria del Sr. Carreño Gutiérrez tiene que ver con el tribunal y el juez que lo está juzgando. La Constitución consagra el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo cual solo se puede concretar con la garantía del juez natural.

26. Ahora bien, la fuente alega que estas garantías han sido violadas toda vez que el tribunal de la causa es el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con

² Véase <https://www.youtube.com/watch?v=fJaHjt0Brxc>.

³ Véase la opinión núm. 40/2019.

jurisdicción a nivel nacional y competencia para conocer y decidir delitos asociados a corrupción y delincuencia organizada, un tribunal especial cuya creación incumple con los parámetros constitucionales del artículo 49, párrafo 4.

27. Según la fuente, la creación del mencionado tribunal no se produjo mediante un acto con rango de ley. Es decir, no fue el legislador legítimo venezolano el que lo creó, sino que fue creado por una resolución del Tribunal Supremo de Justicia, lo que viola el precepto constitucional de reserva legal. Con lo anterior se puede afirmar que el organismo judicial no es un tribunal predeterminado por ley, sino que es más parecido a una comisión especial, por cuanto fue creado sin una ley de cobertura y para juzgar una serie de delitos que suelen ser imputados a personalidades políticas disidentes e incómodas.

28. Por otra parte, la fuente destaca que la sentencia antes citada menciona el artículo 255 constitucional, que contiene una garantía del derecho a ser juzgado por el juez natural, al establecer:

El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas solo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

29. Según la fuente, de lo anterior se puede comprender el rango constitucional de los principios rectores de la idoneidad del juez. La Constitución establece que los ciudadanos solo pueden ser juzgados por personas que hayan ingresado a la carrera judicial, y escalado dentro de ella, mediante concursos de oposición en los que se garantice realmente la participación ciudadana y las condiciones de idoneidad del juez.

30. Sin embargo, se indica que tales concursos no se han llevado a cabo en la República Bolivariana de Venezuela desde hace años y, en su lugar, el Tribunal Supremo de Justicia ha nombrado jueces provisarios, que en cualquier momento pueden ser removidos de sus cargos, lo que los sume en una grave condición de inestabilidad. Estos jueces, cuando dictan sentencias contrarias a los intereses del Gobierno, terminan siendo removidos de sus cargos, incluso sin importar si se trata de jueces de carrera⁴.

31. En el presente caso, se indica que el juez a cargo del tribunal es un funcionario provisorio, que ingresó a la carrera judicial sin haber aprobado el debido concurso de oposición, sin lo cual no hay manera objetiva y seria de saber si reúne los requisitos para ejercer el cargo. Además, dicho funcionario no cuenta con la suficiente estabilidad en su cargo que le permita tomar decisiones justas no favorables al grupo que ejerce el poder político sin que se sienta amenazado de perder su cargo por ello.

32. La fuente reclama que el Tribunal Supremo de Justicia ha anulado la garantía del juez natural, con su omisión de no convocar los concursos que aseguren la idoneidad de los jueces, así como al designar jueces provisarios que no gozan de la suficiente estabilidad en sus cargos para desempeñarse de manera imparcial. Tal situación se ha convertido en permanente y reiterada, con lo cual se incumplen los principios que aseguran la imparcialidad de los jueces, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 5 de agosto de 2008⁵, en la que estableció que el carácter provisorio constituye una vulneración para la

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)* vs. *Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C núm. 182.

⁵ *Ibid.*

independencia judicial cuando se vuelve permanente, sin que se vislumbre en el tiempo cuándo cesará, y además cuando se verifica la ausencia de regulación respecto a los requisitos mínimos para el ejercicio provisorio de los cargos de jueces, y estos son designados sin la debida transparencia y participación ciudadana exigidas en la Constitución.

33. Por otra parte, la fuente reclama que, durante el proceso, el Sr. Carreño Gutiérrez ha padecido de varias afecciones de salud, que le han agravado su condición preexistente y que ponen en riesgo su vida, ya que se ahoga producto de una enfermedad cardíaca que padece y tiene afecciones estomacales y desequilibrios como consecuencia del aislamiento.

34. La fuente destaca que, durante el curso del proceso que se sigue en contra del Sr. Carreño Gutiérrez, se han efectuado una serie de diligencias que no gozan de legalidad, ya que se han realizado fuera del rango de la ley y la Constitución. Tal es el caso del allanamiento ejecutado en la vivienda del Sr. Carreño Gutiérrez, el cual se realizó sin la previa notificación a la persona que habita o se encuentra en el lugar y sin la presencia de los testigos que deben observar el procedimiento de allanamiento.

35. Para la fuente, la detención del Sr. Carreño Gutiérrez puede enmarcarse en las categorías II, III y V.

36. En relación con la categoría II, la fuente observa que la pena privativa de libertad contra el Sr. Carreño Gutiérrez se efectuó en desconocimiento de su derecho a ser tratado con igualdad y a no ser discriminado debido a su militancia política. Es decir, en violación de su derecho a la igualdad al no garantizarle su ejercicio pleno a la participación política en iguales condiciones que al resto de los ciudadanos, en especial a las de aquellos que respaldan al Gobierno. Ello es discriminatorio en el supuesto de haber sido arrestado y posteriormente mantenerse la medida de privación ilegítima de libertad por pensar distinto al Gobierno de turno. Por lo tanto, se alega que la detención arbitraria se ha efectuado para violarle al Sr. Carreño Gutiérrez sus derechos contenidos en los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto.

37. Por otra parte, el Sr. Carreño Gutiérrez participa activamente en acciones que tienen como propósito denunciar el deterioro institucional, económico y social en la República Bolivariana de Venezuela. Por esa razón, el Gobierno lo ha sometido a persecución y hostigamiento, debido a su forma de pensar, con consecuencias sobre la libertad de pensamiento y conciencia, por cuanto dicha libertad va más allá de la mera expresión de las ideas. La esfera de protección de los derechos mencionados anteriormente también implica la garantía de las acciones surgidas a partir de la reflexión y el pensamiento de opiniones distintas a las del Gobierno. Esta es la razón principal por la cual el Sr. Carreño Gutiérrez ha sido encarcelado. Por lo tanto, se alega que la detención se ha efectuado por el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

38. El Sr. Carreño Gutiérrez participa activamente como militante de Voluntad Popular, un partido político que ha ejercido constante oposición ante el actual Gobierno, denunciando a nivel internacional, por medio de sus líderes que están en el exilio, la situación que vive la República Bolivariana de Venezuela. Se alega que el partido político ha sido víctima de persecución debido a su posición en contra del Gobierno, y que ha llegado a ser catalogado como terrorista, hostigando y reprimiendo a sus dirigentes, para provocar su disolución, evitando su libertad de asociación y reunión.

39. La fuente argumenta que la detención arbitraria se ha efectuado por el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 18 y 21 del Pacto. En fundamento de lo anterior, la fuente solicita que se considere que en el presente caso se verifican los supuestos de procedencia de la detención arbitraria de conformidad con la categoría II.

40. En relación con la categoría III, la fuente observa que la detención viola el derecho del Sr. Carreño Gutiérrez a ser juzgado por un tribunal imparcial y autónomo.

41. Según la fuente, el tribunal y el juez que conoce del caso se ha dedicado a juzgar con especial exclusividad situaciones en contra de dirigentes políticos de la oposición venezolana y activistas por los derechos humanos. Esta parcialidad se pone de manifiesto en la actuación permanente de su juez, que constantemente concede todas las solicitudes y peticiones del

órgano acusador, el Ministerio Público, mientras que, automáticamente y sin motivación, rechaza las de la defensa (por ejemplo, las solicitudes de traslado médico).

42. Esta parcialidad cobra más fuerza cuando las peticiones tienen por motivo la protección de derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la integridad física y la libertad, frente a situaciones de complicaciones de salud, con la negación de la debida atención médica, y la omisión de atención a la solicitud de libertad por detención arbitraria y como medida humanitaria por razones de salud. De lo expuesto, la fuente concluye que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se enmarca en la categoría III.

43. En lo concerniente a la categoría V, la fuente observa que el Sr. Carreño Gutiérrez es un dirigente nacional de Voluntad Popular, desde donde ha organizado protestas pacíficas, actividades de calle, declaraciones públicas en contra de las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, y por sus vínculos políticos con los líderes de la oposición venezolana. Los funcionarios captores así se lo han señalado al Sr. Carreño Gutiérrez, al manifestar que estaría gozando de su libertad si no tuviera esas amistades y no se dedicase a organizar protestas.

44. Con fundamento en todo lo anterior, la fuente considera que en el presente caso se verifican los supuestos de detención arbitraria de conformidad con la categoría V.

Respuesta del Gobierno

45. El 9 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase información detallada a más tardar el 7 de febrero de 2022 sobre el caso del Sr. Carreño Gutiérrez. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Carreño Gutiérrez.

46. El 4 de febrero de 2022, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 7 de marzo de 2022. El Gobierno proporcionó su respuesta el 7 de marzo de 2022.

47. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el Sr. Carreño Gutiérrez está privado de libertad en el marco de un proceso penal ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio con Jurisdicción a nivel Nacional y competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas. Las leyes aplicables han sido tipificadas con anterioridad en el ordenamiento jurídico venezolano.

48. Afirma el Gobierno que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se efectuó cuando funcionarios policiales realizaban labores de patrullaje y detuvieron el vehículo en el que él se trasladaba junto a un acompañante. Al realizar una inspección encontraron un fusil marca Anderson modelo AM-15 calibre 5.56, con los seriales devastados, con una cacerina, contentiva de diecisiete municiones sin percutir calibre 5.56, así como 12.000 dólares de los Estados Unidos en efectivo. Este hallazgo provocó la captura del Sr. Carreño Gutiérrez y su acompañante en condición de flagrancia, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, la detención fue realizada por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta, en concordancia con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

49. El Gobierno incluyó en la notificación al Sr. Carreño Gutiérrez los motivos de su detención y sus derechos, a tenor de la ley venezolana y cumpliendo las disposiciones del Comité de Derechos Humanos que establecen que: “con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de notificar al detenido”⁶. En el documento presentado se observa la firma legible del Sr. Carreño Gutiérrez y sus huellas dactilares.

50. El Gobierno ha adjuntado, además, la declaración del acompañante del Sr. Carreño Gutiérrez, que confirma lo manifestado por el Estado parte en relación con las condiciones, modo, tiempo y lugar en que se produjo la detención en flagrancia, e incluye el hecho de que el indiciado declaró que su acompañante no tenía nada que ver con los supuestos hechos delictivos.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014).

51. En cuanto a las afirmaciones de la fuente respecto a que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se debe al ejercicio de su derecho de expresar libremente su opinión política crítica a las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela y en contra del Gobierno, este indica que, tal como lo reconoce la fuente, el Sr. Carreño Gutiérrez lo ha realizado públicamente y con total libertad desde 2006, es decir, desde hace más de 16 años.

52. El Gobierno subraya que el Sr. Carreño Gutiérrez incluso participó abiertamente como candidato a cargos de elección popular. De modo que, afirma el Gobierno, en ningún momento este ha sido sometido a restricción de derechos humanos por razones de discriminación o por ejercer su derecho a la libre expresión de su opinión, como ha afirmado la fuente.

53. Informa el Gobierno que una vez concluida la audiencia de presentación, el Tribunal Especial Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional admitió la precalificación de los delitos imputados al Sr. Carreño Gutiérrez, acordó imputarle los delitos de financiamiento al terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; conspiración contra la forma política, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, y tráfico ilícito de armas de guerra, previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

54. El Gobierno establece, de manera organizada y coherente, todos los pasos procesales tomados en relación con la detención, el juzgamiento y demás procedimientos que han sido seguidos en relación con el caso del Sr. Carreño Gutiérrez.

55. El Gobierno hace notar que consta en el expediente la declaración del detenido al aceptar los cargos presentados en su contra, al determinarse que se lo acusaba formalmente de delitos asociados con terrorismo. Asimismo, consta que se le impuso la medida de privación judicial preventiva de libertad, se decretó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre todos sus bienes y se acordó como centro de detención la sede de la Dirección de Investigaciones Penales de la Policía Nacional Bolivariana.

56. Demuestra también el Gobierno que, el 30 de junio de 2021, la defensa del Sr. Carreño Gutiérrez, ejerciendo plenamente sus derechos constitucionales y legales, presentó ante el tribunal de la causa un escrito de oposición a la acusación interpuesta por el Ministerio Público. Sin embargo, en dicho escrito, la defensa no acompañó pruebas para ser incorporadas al juicio, a pesar de tener derecho a hacerlo, tal como lo dispone el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal.

57. Explica el Gobierno que la orden de congelar bienes proviene del hecho de que se lo acusa de ser quien maneja el dinero de grupos subversivos que se encuentran en la República Bolivariana de Venezuela. Más aún, el Gobierno determina que este dinero se envía y maneja desde el exterior, y adjunta informes de inteligencia que contienen esta información. La posibilidad de que el Sr. Carreño Gutiérrez escape se encuentra explicada y motivada *in extenso* en la resolución en la que se respalda y que, según el Gobierno, se encuentra escrita y registrada en los folios numerados 154 a 171 de la pieza I del expediente.

Comentarios adicionales de la fuente

58. El 10 de marzo de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno, solicitándole sus comentarios y observaciones al respecto.

59. La fuente niega la existencia de las armas mencionadas y del supuesto dinero en el vehículo que conducía el Sr. Carreño Gutiérrez, por lo que establece que la inspección se realizó sin orden legalmente conferida. La fuente alega la desaparición forzosa del Sr. Carreño Gutiérrez y la violación del derecho constitucional y humano que tiene todo ciudadano al debido proceso. Ya en la inspección no se observó el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, que exige que las inspecciones efectuadas a vehículos o personas deben realizarse en presencia de dos testigos, lo que no sucedió.

60. La fuente insiste en que la firma y las huellas que aparecen en el documento presentado por el Gobierno fueron obtenidas mediante coacción, al igual que la declaración del Sr. Carreño Gutiérrez. Este fue detenido por ser el Coordinador Operativo de un partido

político considerado por el Gobierno como terrorista, identificándolo como operador financiero de los miembros de la oposición venezolana.

61. La fuente sostiene que el decreto de privación judicial preventiva de libertad vulnera el principio de motivación, que exige que las decisiones de las autoridades judiciales deben estar debidamente fundadas en razones jurídicas, siendo obligación del juez demostrar que existe peligro de fuga y de obstaculización del proceso, lo que no consta en el caso. Sobre la base de lo explicado, la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se enmarca en la categoría I, que también es arbitraria de acuerdo con las categorías II, III y V.

Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus presentaciones.

63. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Carreño Gutiérrez es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente⁷.

64. El Grupo de Trabajo destaca que examina este tipo de caso aplicando un estándar elevado de revisión ya que podría involucrar la restricción de la libertad de expresión y opinión de personas involucradas en el periodismo o la defensa de derechos humanos⁸.

Cuestiones preliminares

65. El Grupo de Trabajo nota que el Gobierno ha presentado información y un análisis jurídico con explicaciones detalladas para justificar la detención del Sr. Carreño Gutiérrez. En cuanto a la fuente, esta ha proporcionado un análisis destinado a poner en duda la legitimidad de los jueces y cita una serie de leyes nacionales.

66. Al respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que su mandato no es el de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o el de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial. Reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional está fuera del alcance del mandato del Grupo de Trabajo⁹.

Categoría I

67. La fuente afirma que el Sr. Carreño Gutiérrez fue detenido el 26 de octubre de 2020, sin orden de detención, sin determinar los cargos en su contra y sin informarle sus derechos. El Gobierno ha rebatido esta afirmación, presentando información donde se explican sus circunstancias y su calidad de “flagrancia”.

68. Al respecto, el Grupo de Trabajo destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad en cuestión¹⁰.

69. En ese sentido, el Gobierno presentó un documento firmado por el Sr. Carreño Gutiérrez donde este presuntamente aceptó haber cometido la ofensa de la que se le acusa.

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Opiniones núm. 57/2017, párr. 46; núm. 41/2017, párr. 95; núm. 62/2012, párr. 39; núm. 54/2012, párr. 29, núm. 39/2012, párr. 45 y núm. 64/2011, párr. 20. Véase también el anexo a la resolución 53/144 de la Asamblea General, art. 9, párr. 3.

⁹ Véase la opinión núm. 40/2005.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005. Véase también la opinión núm. 9/2018, párr. 38.

El Sr. Carreño Gutiérrez supuestamente habría grabado un video en el que libremente se confiesa culpable, explicando sus acciones.

70. El Gobierno pretende demostrar que ha cumplido con el procedimiento para ejecutar la detención, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto relativos a que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad¹¹. El Gobierno ha acompañado documentación que contiene las razones de la detención, el fundamento legal, los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido.

71. Según el Gobierno, cumpliendo con el plazo de las 48 horas siguientes a la detención, el Sr. Carreño Gutiérrez fue trasladado ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, a fin de realizar la audiencia oral de presentación prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. La fuente ha rechazado estas declaraciones insistiendo en que el Sr. Carreño Gutiérrez estuvo desaparecido.

72. Adicionalmente, el Gobierno ha indicado que el Sr. Carreño Gutiérrez fue detenido en delito flagrante, se declaró culpable y firmó la declaración respectiva.

73. El Grupo de Trabajo observa que la fuente y el Gobierno han presentado dos versiones contradictorias sobre los hechos relacionados con el arresto del Sr. Carreño Gutiérrez y sobre lo que sucedió en las horas siguientes hasta su presentación ante un tribunal. En ese sentido, la información recibida hace imposible que el Grupo de Trabajo llegue a una conclusión sobre la arbitrariedad de la detención con arreglo a la categoría I en el presente caso.

Categoría II

74. La fuente sostiene que el juicio y el encarcelamiento del Sr. Carreño Gutiérrez son arbitrarios de conformidad con la categoría II, ya que resultan del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto.

75. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos, en su 48º período de sesiones, aprobó la resolución 1992/22 sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión. La Comisión, en el párrafo 7 de esta resolución, invitó al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y a otros procedimientos especiales, a prestar atención especial a la situación de las personas detenidas, maltratadas o que son objeto de discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las opiniones que no se ajustan a la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, el Gobierno debe respetar, proteger y defender el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluso cuando se hayan expresado opiniones que no sean de su agrado. Las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, deben ajustarse al principio de proporcionalidad, deben ser apropiadas para cumplir su función protectora y deben ser el instrumento menos lesivo entre aquellos que puedan lograr su objetivo de protección¹².

77. Tomando nota de los elementos jurídicos que rodean la detención y prisión del Sr. Carreño Gutiérrez, el Grupo de Trabajo no ha sido persuadido de que la privación de su libertad se haya producido por haber actuado en la defensa o en el ejercicio de derechos humanos. El Sr. Carreño Gutiérrez ha ejercido abiertamente su libertad de opinión y expresión durante 16 años aproximadamente, sin que ello haya generado su detención. El Gobierno ha establecido que el Sr. Carreño Gutiérrez fue privado de su libertad por los hechos que sucedieron en el momento de su arresto.

¹¹ Principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹² Observación general núm. 34 (2011), párr. 34.

78. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, en el contexto del arresto y la detención, se ha vinculado el arresto del Sr. Carreño Gutiérrez con su rol y actividades dentro de un partido político de la oposición venezolana. Dicha organización ha sido acusada públicamente por el Gobierno de robo y de terrorismo por haberse organizado para oponerse, enfrentar y criticar al Gobierno actual. De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, consagradas en el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos, nadie puede ser perseguido ni discriminado por sus creencias ni actividades políticas. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez es arbitraria de conformidad con los presupuestos enmarcados en la categoría II, ya que resulta del ejercicio de sus derechos fundamentales, como la libertad de asociación y participación política, protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 20 y 21 y por el Pacto en sus artículos 22 y 25.

Categoría III

79. El Grupo de Trabajo ha considerado que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez es arbitraria con arreglo a la categoría II, en vista de ello, el juicio en su contra por ejercer sus derechos fundamentales no debería llevarse a cabo. Sin embargo, en vista de que el Sr. Carreño Gutiérrez ha sido sometido a un proceso penal, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el juzgamiento del Sr. Carreño Gutiérrez se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

80. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo coincide en que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su consideración, o comportarse de forma que promueva indebidamente los intereses de una de las partes¹³.

81. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley¹⁴. Más aún, el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia.

82. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho a la presunción de inocencia en favor de toda persona acusada de cargos penales. El Grupo de Trabajo ha examinado las afirmaciones de la fuente y los descargos del Gobierno respecto a la garantía de presunción de inocencia a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos¹⁵. El Grupo de Trabajo destaca que la “presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”¹⁶. Más aún, tanto el Comité como el Grupo de Trabajo han insistido en el deber de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio haciendo comentarios públicos en los que se declare la culpabilidad del acusado¹⁷.

83. El Gobierno ha rebatido esta acusación asegurando que estas declaraciones fueron hechas por personas que no representan ni obligan a la República Bolivariana de Venezuela. El Gobierno explica que el Sr. Carreño Gutiérrez es una persona pública y que no puede evitarse que se comente abiertamente cualquier situación relacionada con él, pero que esta

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 21.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 2.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Véase la opinión núm. 40/2019.

no ha sido emitida por funcionarios oficiales del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

84. Sin embargo, sobre la base de toda la información recibida, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que quien ha emitido estas acusaciones públicas en contra del Sr. Carreño Gutiérrez es una voz autorizada del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. En ese momento era el Jefe de Campaña del partido de Gobierno y candidato a diputado; además, fue Vicepresidente de la República, Ministro de Comunicaciones, Alcalde de Caracas y anteriormente Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el poder suficiente como para convocar una reunión en el Teatro Teresa Carreño y transmitirla en televisión pública nacional con el objeto de mostrar la supuesta confesión del Sr. Carreño Gutiérrez. El video está dedicado a explicar las acciones supuestamente terroristas del partido político al que se indica que pertenece el Sr. Carreño Gutiérrez, llamándolo a sus miembros “ladrón que roban ladrón”. El locutor le da al público y a la prensa una explicación general acerca de la forma en la que los fondos públicos son aparentemente utilizados para cometer varios actos ilícitos en contra del Gobierno. El funcionario señala directamente como culpable, dirigente y organizador de tal situación al Sr. Carreño Gutiérrez. En el video, el Sr. Carreño Gutiérrez hace una confesión supuestamente voluntaria de una serie de actividades. Luego de que la confesión sea presentada, el locutor vuelve a tomar la palabra y acusa al Sr. Carreño Gutiérrez de ladrón y de actos terroristas. Todas estas afirmaciones se hacen en televisión pública nacional, por un lapso de más de una hora.

85. Con estas declaraciones, el Sr. Carreño Gutiérrez fue presentado como desestabilizador del Gobierno y como terrorista. El jefe de campaña toma la palabra y la usa en nombre del Gobierno. El Sr. Carreño Gutiérrez es vilipendiado públicamente por el representante del Gobierno sin que hubiese sido condenado mediante una sentencia firme en ese momento¹⁸.

86. El Grupo de Trabajo no concuerda con el argumento de que quien acusó públicamente al Sr. Carreño Gutiérrez no goza de la confianza del Gobierno y no lo representa. Entre otras consideraciones, no se explica cómo alguien que no representa al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela pueda tener en su poder un video oficial de una investigación penal y utilizar tiempo en directo en la televisión pública nacional de más de una hora, transmitiendo desde el Teatro Teresa Carreño, uno de los escenarios culturales más importantes de Latinoamérica.

87. El Grupo de Trabajo considera que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Carreño Gutiérrez, protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

88. Esta conclusión del Grupo de Trabajo se ve reforzada por el hecho de que el video de la supuesta confesión fuese transmitido en televisión nacional, a pesar de que la acusación no había sido resuelta en ese momento mediante una sentencia definitivamente firme. Ello genera el riesgo de causar la impresión —ante la población en general y ante los miembros del sistema judicial— de que el acusado es un criminal, sin haber antes valorado los méritos del caso a través de un juicio que respete las garantías del debido proceso.

89. Igualmente, el Gobierno no ha convencido al Grupo de Trabajo de que la declaración del Sr. Carreño Gutiérrez haya sido ofrecida de manera libre y voluntaria.

90. Por otro lado, la fuente cuestiona la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales, haciendo un análisis sobre la situación de nombramiento y remoción de jueces en la República Bolivariana de Venezuela. El Grupo de Trabajo observa que estos nombramientos son parte de la estructura judicial de la República Bolivariana de Venezuela para tratar hechos relacionados con el cometimiento de actos relacionados con el terrorismo o su financiamiento. Sin embargo, no puede dejar de observar que la situación de no tener un nombramiento definitivo, estable y garantizado les resta estabilidad en el cargo a los jueces y, por tanto, la independencia requerida.

¹⁸ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=fJaHjt0Brxc>.

91. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹⁹. Adicionalmente, toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente²⁰. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas²¹.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que su mandato no es evaluar pruebas presentadas al poder judicial nacional o determinar si estas son suficientes o, de hecho, si han sido correctamente sopesadas por el juez nacional. Sin embargo, la fuente ha presentado un caso creíble en cuanto a la situación provisional e inestable de los jueces que han juzgado al Sr. Carreño Gutiérrez. Por ello, el Grupo de Trabajo está convencido de que tal señalamiento se alinea con la falta de independencia de conformidad con los estándares establecidos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 14 del Pacto. Esta situación en particular no ha sido rebatida por el Gobierno. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas.

93. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez resulta arbitraria por haberse negado derechos humanos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, reconocido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 1, del Pacto. En vista de lo anterior, la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se considera arbitraria, enmarcándose en la categoría III.

Categoría V

94. La no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección por la ley, constituyen principios básicos de la democracia y de la protección de los derechos humanos. Así, el artículo 2, párrafo 1, del Pacto establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna.

95. La fuente alega que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez fue discriminatoria pues resulta de su defensa de los derechos humanos y del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, al trabajar permanentemente en oposición al partido que actualmente gobierna la República Bolivariana de Venezuela. Se ha convencido al Grupo de Trabajo de que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez se debe esencialmente a su pertenencia a un partido político de oposición y al liderazgo que tiene en dicho partido, tal como lo ha manifestado el Jefe de Campaña del Gobierno. Este hecho, además de las acusaciones públicas efectuadas contra el Sr. Carreño Gutiérrez, anula la posibilidad de que sea juzgado con independencia y lo deja desamparado y al margen de ley. Estas circunstancias provocan que la detención del Sr. Carreño Gutiérrez sea arbitraria y la enmarcan en la categoría V del Grupo de Trabajo.

96. Se trata de un caso entre varios de los presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela²². A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la

¹⁹ *González del Río c. el Perú* ([CCPR/C/46/D/263/1987](https://www.refidoc.net/doc?id=CCPR/C/46/D/263/1987)), párr. 5.2.

²⁰ *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* ([CCPR/C/49/D/468/1991](https://www.refidoc.net/doc?id=CCPR/C/49/D/468/1991)), párr. 9.4.

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

²² Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017 y 18/2017.

libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²³.

97. Debido al patrón recurrente de detenciones arbitrarias establecido por este mecanismo internacional de protección de los derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita oficial al país. Estas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mejor comprensión de la situación de privación de libertad en el país.

Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Carreño Gutiérrez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Carreño Gutiérrez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional²⁴. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. Carreño Gutiérrez.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Carreño Gutiérrez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Carreño Gutiérrez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Carreño Gutiérrez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Carreño Gutiérrez y, de ser así, el resultado de la investigación;

²³ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

²⁴ A/HRC/45/16, anexo I.

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 30 de agosto de 2022]

²⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.